

Sentencia C-228/15

DERECHO A LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DE PERSONAS CIEGAS Y D
cosa juzgada constitucional formal

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Función negativa y positiva/COSA JUZGADA CONSTI
determinar su existencia/COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL-Alcance
COSA JUZGADA RELATIVA-Conceptos

Referencia: expediente D-10481

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013

Actor: Juan Carlos Monroy Rodríguez

Magistrada Ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y una ve
establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 30 de septiembre de 2014, el ciudadano Juan Carlos Monroy Rodríguez, en
inconstitucionalidad, demandó el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, por considerar que vulnera lo
Política, “este último en conexidad con los artículos 15, 54, 67 y 70 ibídem”.

Mediante Auto del 5 de noviembre de 2014, se resolvió admitir la demanda en relación al cargo po
considerarse que cumplía con los requerimientos mínimos de especificidad, pertinencia, suficiencia
analizara la constitucionalidad de la norma demandada.

Sin embargo, se inadmitió la demanda en relación al cargo por violación del artículo 94 Superior, d
requisitos de claridad, especificidad y suficiencia. Por tal motivo se otorgó al demandante la oportu
punto, pese a lo cual guardó silencio.

Posteriormente, en Auto del 24 de noviembre 2014 se rechazó el cargo por violación del artículo 94
asunto y, entre otras actuaciones, se puso en conocimiento de la demanda al Presidente de la Repúb
Justicia y del Derecho, de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Dirección l
Instituto Nacional para Ciegos -INCI-.

Así mismo, se invitó a intervenir al Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social -PAI
la Dirección de la Maestría en Propiedad Intelectual de la Universidad de los Andes, a la Dirección
Inclusión Social de la Universidad Nacional de Colombia, al Grupo de Investigación de Derechos I
Rosario, a la facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, al Grupo de Investigación en
Universidad Javeriana, al Grupo de Acciones Públicas de la Pontificia Universidad Javeriana, al Ce
Industrial, Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías de la Universidad Externado de Colombia, al

Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita de la Universidad Externado de Colombia y a la Funda

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la decidir acerca de la demanda de la referencia.

NORMA DEMANDADA

“LEY 1680 DE 2013

(Noviembre 20)

Diario Oficial No. 48.980 de 20 de noviembre de 2013

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las con tecnologías de la información y de las comunicaciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 12. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR. Par independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la informac conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier forr ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en b y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autoriz Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, ada sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el tít

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comerc

LA DEMANDA

Como se indicó, el demandante considera que la norma acusada desconoce los artículos 61[1] y 94 esta Corte sólo admitió la demanda en relación con el primero.

En efecto, el accionante afirma que la disposición demandada transgrede el artículo 61 Superior po específico para el legislador, orientado a que las normas de propiedad intelectual y, en particular, de protección adecuada.

En ese orden de ideas, señala que la Corte Constitucional ha establecido –sentencia C-871 de 2010 a los derechos de autor son admisibles, siempre y cuando se ajusten a la “regla de los tres pasos”, p Decisión Andina 351 de 1993, según la cual una limitación de este tipo debe cumplir los siguientes (ii) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra; y (iii) que no cause un perju derechos e intereses del titular.

El demandante asevera que no se cumple con la taxatividad, por cuanto la norma enuncia los eleme una manera tan amplia y genérica, que convierte en regla general el uso libre y gratuito de la obra y derechos exclusivos de los titulares.

Además, sostiene que la aplicación de la limitación atenta contra la normal explotación de la obra, el precepto demandado permite que cualquier persona acceda a su conocimiento y disfrute, sin necesidad de autorización.

Por otra parte, afirma que la excepción, tal como ha sido redactada, genera un perjuicio injustificado del titular, pues al posibilitar que personas distintas a las destinatarias de la norma, accedan abusivamente a la obra, se impone una restricción injustificada a los derechos de los autores.

Por último, manifiesta que la norma incurre en una omisión legislativa relativa, porque carece de “(…) mecanismos que impidan su abuso, contemplándose una limitación o excepción al derecho de autor de alcances virtuosos que permitan la posibilidad de una aplicación excesiva o abusiva de la norma, en grave detrimento de la protección y el cumplimiento de las normas constitucionales que respaldan dicha protección y respeto.”[2]

INTERVENCIONES

Como cuestión preliminar, varios de los intervinientes advirtieron la semejanza de los cargos objeto de la demanda tramitada en el expediente D-10319, y por tanto, algunos de ellos remitieron copia del concepto en

1. Universidad Nacional de Colombia[3]

El decano de la Facultad de Medicina de esa Universidad manifestó que no estaba en condiciones de iniciar el proceso, debido a que los docentes estaban ocupados en sus actividades académicas de fin de semestre.

2. Ministerio de las Tecnologías de la información y las comunicaciones[4]

A través de un apoderado judicial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitó a la Corte que declare la EXEQUIBILIDAD del artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, por cuanto no es inconstitucional la Constitución Política.

Aseguró que las limitaciones y excepciones señaladas en el artículo 12 del texto legal que regula el derecho moral de autor. Adicionalmente, según la exposición de motivos del Proyecto de Ley que dio cumplimiento a “la regla de los tres pasos” que instituyó esta Corporación en sentencia C-1095 de 2010.

Lo anterior, en tanto la norma acusada: i) impuso limitaciones legales y taxativas, pues la norma protege los derechos de sus destinatarios; ii) su aplicación no atenta contra la normal explotación de la obra, ya que la norma protege a las personas con baja visión o ciegas no hacen parte de esa explotación; y iii) no produjo perjuicio a los autores, en tanto no se afectaron los intereses ni los derechos de éstos.

3. Ministerio de Justicia y del Derecho

A través del Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, el Ministerio de Justicia solicitó a la Corte que declare la EXEQUIBILIDAD del artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, por cuanto no es inconstitucional la Constitución Política.

En relación con el cargo admitido, aseguró que el artículo acusado fue proferido por la Corte en el marco de una regulación diseñada para garantizar a las personas ciegas y con baja visión el acceso independiente a la información. Así mismo, manifestó que durante el trámite legislativo se adoptó la “regla de los tres pasos”, en los términos descritos por la “sentencia C-871 de 2010”.

4. Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad del Rosario

El Grupo de Investigación de la Universidad del Rosario, a través de una de las investigadoras, presentó los argumentos del actor de declaratoria de **inexequibilidad**”[5]. El concepto presentado por el Grupo de Investigación es superior que el del artículo 94 superior que fue previamente rechazado, por incumplir los requisitos para admitir la acción.

5. Ministerio del Interior

A través de un apoderado judicial, el Ministerio del Interior manifestó que coadyuva Dirección Nacional de Derechos de Autor.

6. Ciudadano Dean Lermen González

El ciudadano Dean Lermen presentó intervención para solicitar a la Corte Co: EXEQUIBILIDAD de la norma acusada.

De manera preliminar, el interviniente explicó algunos asuntos relacionados con la expedición ya habían sido presentados ante esta Corte a través de intervención realizada en el proceso 1680 de 2013 contó con la participación de las personas ciegas y de baja visión, toda vez ciega y con el apoyo de varias organizaciones pertenecientes a la población objeto de aprobación de la normativa acusada.

Así mismo, el ciudadano advirtió que el hoy demandante, fue Director Nacional de Derechos de objetividad y presenta argumentos que, según su juicio, “son mezquinos y exagerados patrimonial del autor”.

En relación con el cargo admitido, el ciudadano interviniente sostuvo que el artículo 12 acusa las personas ciegas y con baja visión y los derechos de los autores, sin afectar verdaderamente las restricciones patrimoniales a los derechos de autor se limitan a tres condicionamientos contenidos de las obras sean sin fines de lucro, (ii) que obligatoriamente se mencionen el exención no opera cuando la edición original incluya producción accesible disponible en el

7. Instituto Nacional para Ciegos (INCI)

El Director del Instituto Nacional para Ciegos (INCI) presenta el concepto institucional, Corte Constitucional declarar EXEQUIBLE la norma demandada.

En relación con el cargo admitido, precisó que no existe violación del artículo 61 de la Constitución limitación o excepción a los derechos de autor en el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 norma acusada cumple la “regla de los tres pasos”.

8. Intervención conjunta de miembros de la Fundación Karisma, el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y del colectivo Br

La Fundación Karisma, el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) Digital presentaron intervención ciudadana en la que solicitan a la Corte declarar la EXEQUIBILIDAD de la norma acusada.

Después de explicar la naturaleza y la misión de las organizaciones, los intervinientes de las grandes partes: La primera, dirigida a describir los derechos de las personas con discapacidad que el Estado colombiano ha adquirido frente a ellas. Y la segunda, encaminada a analizar los argumentos de demostrar que los mismos no pueden prosperar, ya que la ley desarrolla mandatos de cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en la materia.

En la intervención se realizó un análisis amplio y detallado de las razones por las cuales el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, cumple con los parámetros constitucionales formales y materiales. En relación con el test de la “regla de los tres pasos”, se justificó la excepción y la limitación de los derechos de autor afirmativa y se concluyó que la misma no vulnera el artículo 61 constitucional.

9. Intervenciones ciudadanas.

Los ciudadanos Karen Lorena Florián Torres, Luis Miguel Sánchez Zoque, Sanjay Fernando Moreno Lemos, Berenice Piratoba Morales, Paulo Domingo Prieto Romero, Ana Lucía Z

Solano Franco, Alexander Gerlves, Paula Magaly García Taborda, Carlos Andrés Montoya Marín, Juan Carlos Pachón Padilla, Alejandro Díaz Ruiz, Olga María Cardona Delgado, Alexander Ricardo Andrade, Yuli Paola Pérez Cuervo, Carlos Felipe Gómez Peña, Irma Rodríguez Díaz, Cildy Johanna Herrera Díaz, Paola Andrea Rodríguez Rocha, Yoli Ma Hernández Pino, Diana del Pilar Ramírez Álvarez, Pilar Vargas Álvarez, Diego Mau Sebastián Grisales Restrepo, Jarold Díaz Carreño, Laura Tatiana Martínez Villada, Gera Felipe Ramírez, Luis Carlos Giraldo Montoya, Catalina Ángel Zuluaga, Iván Danilo Acuña Sánchez Ortiz, Nataly Sabogal Villada, Jhon Javier González Acevedo, Danny Aidy Roa T Moreno y Ricardo Galán, miembros del colectivo Brigada Digital, en escritos separados, sobre la EXEQUIBILIDAD del artículo demandado.

Los ciudadanos manifestaron que la Ley 1680 de 2013 ha facilitado la autonomía de la discapacidad visual a través del uso de herramientas tecnológicas. Indicaron que ellos, como defensa de los derechos humanos de las personas en condición de discapacidad, han sido positivo de la Ley 1680 de 2013, en relación con la garantía de los derechos de esa población.

Afirmaron que es ilógico que cada vez que una persona con discapacidad visual quiera a tener que pedir permiso a los titulares del derecho de autor de la misma. Esta situación es discriminación y desventaja que venían sufriendo las personas ciegas o de baja visión e información. Por lo anterior, consideraron que la excepción consagrada en el artículo 12 es justificada.

10. Dirección Nacional de Derecho de Autor

La Dirección Nacional de Derechos de Autor solicitó a la Corte declararse INHIBIDA para emitir y declarar EXEQUIBLE el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, pues éste no vulnera la Constitución.

En la intervención se recalcó que el Legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de medida, según la habilitación del artículo 61 Superior, es posible que el Congreso regule lo necesario para proteger ese derecho.

En torno a las limitaciones o excepciones que pueden imponerse a ese derecho, el interviniente recordó las limitaciones constitucionales que deben surtir para el efecto. Señaló que en todo caso es posible ponderar la protección de los derechos, como los de las personas en condición de discapacidad visual, a fin de armonizar los principios.

Finalmente, advirtió que la demanda está basada en “una posible 'aplicación excesiva o abusiva de la confrontación directa de ésta con una norma constitucional”, con lo cual, se incumple la certeza y la seguridad jurídica que la Corte pueda pronunciarse.

Concepto del Ministerio Público

El Procurador General de la Nación rindió el concepto de rigor, en el cual solicitó a la Corte DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, en razón de la inejecución de la Ley 1680 de 2013. Preciso que el parámetro de constitucionalidad usado por el demandante es la sentencia C-871 de 2014, en la cual se precisó la necesidad de verificar la “regla de los tres pasos” para imponer limitaciones a los derechos de autor.

En subsidio, solicitó a esta Corporación ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia que decida la Corte en la materia ante esta Corporación bajo los radicados D-10319 y D-10397. En tales procesos, el Ministerio público debe declarar la inconstitucionalidad de las normas acusadas.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

1. Conforme al artículo 241 numeral 4° de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la Ley 1680 de 2013, ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un texto ley.

Asuntos previos: Inhibición y cosa juzgada constitucional

2. El demandante considera que el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, permite, de forma indeterminada, distribución, comunicación, traducción, adaptación y/o transformación de obras literarias, científicas y artísticas producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, con el fin de garantizar la autonomía y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad visual y con baja visión en el ejercicio de sus derechos. Lo anterior, sin autorización de sus autores o titulares de derechos, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o cualquier otro uso sean hechos sin fines de lucro y cumplan la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de la obra.

A juicio del demandante, la ley no creó las garantías necesarias para que esa limitación no se traduzca en una restricción indeterminada de reproducción y aprovechamiento de las obras, sin el pago respectivo a sus autores o titulares de derechos, estatal de protección a la propiedad intelectual, consagrada en el artículo 61 Superior.

Antes de analizar de fondo el asunto es necesario verificar dos aspectos advertidos en el trámite conyugal y la cosa juzgada constitucional.

3. Así, en **primer lugar**, es necesario advertir que el Procurador General de la Nación y el Director de Derechos de Autor solicitaron a esta Corte declararse **INHIBIDA** para decidir de fondo el asunto. El Procurador señaló que la demanda de inconstitucionalidad que no está autorizada, pues basó sus argumentos en el incumplimiento de “la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de la obra” que el Director de Derechos de Autor argumentó que el cargo por violación del artículo 61 constituía un impedimento de pertinencia.

No obstante lo anterior, esta Sala anota que, como se indicó desde el auto admisorio de la demanda de inconstitucionalidad, el cargo que identificó el accionante fue por violación al artículo 61 de la Constitución. El demandante en su desarrollo argumentativo, haya citado algunas sentencias para establecer cuál es el alcance del artículo 61, no implica que las esté tomando como parámetros para evaluar la norma acusada.

En cuanto al presunto incumplimiento de los requisitos de certeza[6] y pertinencia[7], esta Corte es competente para conocer de la Ley 1680 de 2013, sí establece una limitación a los derechos de autor (que no es sino una restricción a los derechos de autor) y esa limitación se confronta con la norma constitucional protectora de la propiedad intelectual.

Por tal razón, la Sala Plena considera que existe mérito para fallar, en tanto el cargo por violación al artículo 61 de la Constitución cumplió todos requisitos para el efecto.

4. Ahora bien, en segundo lugar, el Ministerio Público pidió a la Corte ESTARSE A LO RESUELTO EN LAS SENTENCIAS C-10319 y D-10397, por estimar que existe similitud en uno de los cargos y la norma demandada en el presente caso.

En razón a esa advertencia sobre la existencia de una cosa juzgada formal en relación con los expedientes C-035 de 2015[8] y C-090 de 2015[9], respectivamente, esta Sala anota que no existe una cosa juzgada en la referida cosa juzgada.

Cosa juzgada constitucional

5. En cuanto al concepto de cosa juzgada, el artículo 243 de la Carta consagra expresamente tal efecto para la Corte Constitucional en el ejercicio del control constitucional. Dice la norma:

"Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada"

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por la Corte, ni subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la constitucional.

Esta norma se complementa con los artículos 46 y 48 de la Ley 270 de 1996, así como con el artículo 243 de la Constitución, según los cuales las decisiones adoptadas por la Corte en ejercicio del control de constitucionalidad producen efectos de cumplimiento y con efectos erga omnes.

6. A partir de lo anterior, esta Corporación ha reconocido que la cosa juzgada tiene una función negativa para los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, y una función positiva, que es la de impedir que se vuelvan a plantear cuestiones jurídicas[10].

Como consecuencia de esas funciones, por regla general, esta Corte no puede entonces pronunciarse sobre una norma debatida y fallada. De esta misma manera, para verificar la existencia de la cosa juzgada, la Corte debe tener en cuenta los parámetros, así: (i) que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica que fue objeto de un fallo anterior; (ii) que se presenten las mismas razones o cuestionamientos (esto incluye el referente constitucional que fue vulnerado), analizados en ese fallo antecedente; y (iii) que no haya variado el patrón normativo de la norma que se discute.

7. Ahora bien la cosa juzgada constitucional, puede ser formal o material. Se está en presencia de una cosa juzgada formal cuando "existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada a cabo en el presente, también, en aquellos casos en los que "se trata de una norma con texto normativo exactamente igual a la que fue objeto de un fallo anterior".

Por su parte, la cosa juzgada material ocurre cuando existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo. En estos casos, es claro que si ya se dio un juicio de constitucionalidad previo en torno a una de ellas, el nuevo juicio involucra la evaluación del contenido normativo como tal, más allá de los aspectos gramaticales que sirven para diferenciar las disposiciones demandadas[14]. Por tanto opera el fenómeno de la cosa juzgada.

8. También, respecto a los efectos de la cosa juzgada frente a nuevas demandas de inconstitucionalidad, se distinguen dos situaciones. En primer lugar, si la Corte ha declarado inexecutable una norma, no existe objeto sobre el cual, debe rechazarse la demanda o en su defecto dictarse un fallo inhibitorio y estarse a lo resuelto en el fallo anterior.

En segundo lugar, si la Corte ha declarado executable una norma que luego es acusada nuevamente, debe tenerse en cuenta el alcance de la decisión previa, para definir si hay lugar a un pronunciamiento de fondo o si por el contrario, el caso resuelto, caso en el cual, la demanda deberá rechazarse de plano o, en su defecto la Corte emitirá un fallo inhibitorio en el fallo anterior.

9. En estos casos, la cosa juzgada puede ser **absoluta** o **relativa**[15], en la medida en que la Corte puede declarar que los efectos que se derivan de la declaración de executableidad. Así, en la práctica podría dejarse abierta la posibilidad de nuevas demandas en relación con un precepto evaluado con anterioridad. Esta Corporación indicó que cuando no señale que los efectos de una determinada providencia son de cosa juzgada relativa, se entenderá que los efectos hacen tránsito a cosa juzgada absoluta".

Según lo anterior, existe cosa juzgada absoluta cuando el juez constitucional, en la parte resolutoria de un fallo, declara que una norma es executable y que los efectos de esa declaración hacen tránsito a cosa juzgada absoluta.

omite precisar los efectos de esa decisión, pues se presume que el precepto analizado es válido frente a los principios constitucionales. Por tanto, la Corte no podría volver a fallar sobre esa materia. Por el contrario, en esta Corte delimita en la parte resolutoria el efecto de dicha decisión[17].

10. Sin embargo, también ha advertido la Corte que algunos casos se circunscriben a lo que se conoce como la situación de la cosa juzgada aparente, situación en la cual pese al silencio que se observa en la parte resolutoria de la sentencia, existen argumentos suficientes para concluir que, en realidad, la Corte limitó su análisis únicamente a los cargos que le fueron sometidos a la confrontación de la norma acusada con el contenido de unos determinados preceptos constitucionales.

En esta situación se entiende que la cosa juzgada derivada de la sentencia anterior no era absoluta, sino relativa y aparente, pero implícita. Por tanto se permite que la Corte decida de fondo sobre otras demandas contra el mismo acto normativo que se refieren a los cargos ya analizados.

Configuración de cosa juzgada constitucional en relación con la sentencia C-035 de 2015

11. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, para la Sala Plena en este trámite existe la cosa juzgada aparente. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-035 de 2015[19], declaró previamente la exequibilidad de la Ley 1680 de 2013, por un cargo idéntico al aquí presentado por el accionante y admitido por la Magistrada sustantiva.

12. En la sentencia C-035 de 2015 se estudió, entre otros, la demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1680 de 2013 por violación del artículo 61 de la Constitución, según se extrae de la referida sentencia cuando se dice:

"4. Al exponer el cuarto cargo, los accionantes señalan que el artículo 12 de la ley 1680 de 2013 inconstitucionalmente establece en cabeza del Estado el compromiso de proteger "la propiedad intelectual por el tiempo que establezca la ley." Lo anterior, dentro de los supuestos de (i) el carácter fundamental de la dimensión de la propiedad intelectual; (ii) la falta de determinación del alcance de la excepción al derecho de autor prevista en la norma de la ley 1680 de 2013.

Después de realizar el estudio respectivo en la sentencia C-035 de 2015, la Sala Plena concluyó que la Ley 1680 de 2013, no afectaba la dimensión moral de los derechos de los autores y no establecía una restricción desproporcionada a sus derechos patrimoniales. Por tanto, resolvió:

"Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 por los cargos analizados.

13. A partir de lo anterior, se puede concluir que se cumplen los requisitos para declarar la cosa juzgada aparente en el presente caso: i) se demandó la misma disposición normativa; ii) con base en el mismo cargo, por una supuesta violación de la Constitución superior; y iii) no ha variado el parámetro de control normativo. En consecuencia, esta Corte deberá declarar la cosa juzgada aparente en la sentencia C-035 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, actuando en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-035 de 2015, que declaró exequible el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 por los cargos allí analizados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y archívese el expediente.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidente

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Magistrada

ANDRÉS MUTIS VANEGAS

Secretario General

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DE

Magistrada

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

[1] "ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las form

[2] Folio 6.

[3] Escrito presentado el 9 de diciembre de 2014, folio 79.

[4] Escrito presentado el 9 de diciembre de 2014, folio 79.

[5] Negrilla fuera del texto original.

[6] Certeza: implica que la demanda recaiga sobre una proporción real y existente, y no contra una

[7] Pertinencia: implica que la confrontación de la norma acusada se haga frente a un contenido no

[8] M. P. María Victoria Calle Correa.

[9] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[10] Crf., entre otras, las sentencias C-004 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y C-090 de Chaljub.

[11] Crf., entre otras, sentencias C-494 de 2014, M. P. Alberto Rojas Ríos y C-228 de 2009, M. P. .

[12] Sentencia C-287 de 2014, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. También ver sentencia C-489 de 2

[13] Sentencia C-030 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

[14] Sentencias C-532 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-287 de 2014, M. P. Luis E 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero, entre muchas otras.

[15] La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza, alcances, clases y efectos de la cantidad de providencias, dentro de las cuales pueden destacarse, durante este siglo, los fallos C-77 Gil), C-415 de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet), C-914 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas de 2007 (en ambas M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

[16] C-037 de 1996 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa) en lo referente al análisis del artículo 46 de la Administración de Justicia).

[17] Ver al respecto la sentencia C-931 de 2008 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla): "Sobre las circunstancias constitucionales absolutas o relativas, ello depende directamente de lo que se determine en la sentencia. Así, la ausencia de pronunciamiento del juez constitucional en la parte resolutoria de una sentencia genera entonces un efecto de cosa juzgada absoluta, que impide a la Corte volver a fallar sobre esa decisión. En cambio, si el juez constitucional, al emitir su fallo, delimita en la parte resolutoria el efecto de dicha decisión, habrá entonces cosa juzgada relativa, la cual no impide que la Corte vuelva a fallar sobre el asunto. En consecuencia, cuando el juez constitucional, de manera expresa, delimita en la parte resolutoria el efecto de dicha decisión, habrá entonces cosa juzgada relativa, la cual no impide que la Corte vuelva a fallar sobre el asunto, en razón de la referencia expresa que el juez constitucional hizo sobre los efectos de su fallo".

[18] Ver al respecto la sentencia C-931 de 2008.

[19] M. P. María Victoria Calle



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 30 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.728 - 15 de abril de 2024)

